



*Causa No. 084-2017-TCE*

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa No. 084-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

**VOTO DE MAYORÍA**

**CAUSA No. 084-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2017, las 11h00.-

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES:**

a) El 11 de julio de 2017, a las 20h00, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral un (1) oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexos mil quinientas ochenta (1580) fojas, en la que se incluye un (1) CD en la foja ochenta y cinco (85), mediante el cual el abogado Stalin Enríquez Mora, en su calidad de Secretario Encargado del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, remite el expediente del proceso de remoción del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que sea conocida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta. (fs.1582)

b) Secretaría General asignó al expediente el No. 084-2017-TCE y en virtud del sorteo realizado el 11 de julio de 2017, se radicó la competencia como Juez de Sustanciación en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.(fs.1582)



c) Mediante providencia dictada el 14 de julio de 2017, a las 17h00, se dispuso en lo pertinente oficial al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que en el término de dos (2) días contados a partir de su notificación, remita una certificación sobre quien ejerce el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano Legislativo Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, adjuntando copia certificada de la documentación de respaldo.(fs.1588)

d) El señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2017 y remite la documentación respectiva.(fs.1737 a 1746)

e) Mediante auto dictado el 24 de julio de 2017, las 16h15, se admitió a trámite la presente causa. (fs.1751 a1752)

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

## II. ANÁLISIS

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que:

*El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos*



Causa No. 084-2017-TCE

descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

(El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70, numeral 14, del mismo cuerpo legal, establece que:

*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.* (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

*Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.* (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

## 2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD



El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

*“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...”* (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por señor Livar Guillermo Bustamante Celi, a través de Resolución N°013-2017-CMCP2017, adoptada en Sesión Extraordinaria de jueves 6 de julio de 2017, por el Concejo Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, la misma que fue notificada el 7 de julio de 2017, a las 9h30, conforme consta de la razón de notificación sentada por el abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja. (fs. 780 vta.)

La petición de consulta respecto de la remoción en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, fue presentada en la Secretaría de dicho organismo, con el patrocinio de su abogado patrocinador, el 7 de julio de 2017, a las 16h48. (fs. 782 a 791, 1580)

Por lo expuesto, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

### III. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO



La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

*Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.*

*La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.*

*De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.*

*Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el*



*informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.*

*Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.*

*La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.*

*Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral (...)*



*Causa No. 084-2017-TCE*

En correspondencia con los principios de legalidad y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, garantiza a las autoridades electas mediante procesos democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones, otorgándole ésta competencia al Tribunal Contencioso Electoral.

De la revisión del expediente íntegro remitido por el Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, se desprende:

3.1. La denuncia presentada por el señor José Geordan Moncada Maza, en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, el 1 de junio de 2017, a las 18h15, a foja sesenta y dos (fs.62), se sustenta en las causales previstas en los artículos 318; 331 literal j) y 333 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; artículo 41 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Pindal, de 18 de diciembre de 2010; y, la Resolución del Concejo Municipal contenida en el Acta No. 001 (2014) de la Sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, de 19 de mayo de 2014. A la denuncia se adjuntó, entre otros, el correspondiente reconocimiento de firma N°20171114000D00078, ante la Notaria Única del cantón Pindal, el 29 de mayo de 2017, a las 09h59. (fs. 5 vta.)

3.2. La Convocatoria No.001-CM-GADMP-2017, de 6 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante del Gobierno



Causa No. 084-2017-TCE

Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, dirigida a los señores Luis Jumbo Ambuludi y Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejales del GAD Municipal del cantón Pindal, a foja sesenta y siete (fs.67).

3.3. Del expediente se verifica que mediante Oficio No. 21, de 8 de junio de 2017, suscrito por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, se realiza la entrega de la denuncia con el expediente original al abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Concejo del GAD Municipal de Pindal, que consta a foja sesenta y seis (fs. 66).

3.4. A fojas sesenta y ocho a setenta y cuatro (fs. 68 a 74) consta el acta de la sesión extraordinaria, el control de votación y la resolución de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 8 de junio de 2017, en la que se resolvió con tres (3) votos a favor dentro del punto tres del orden del día:

**“RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE MESA No.001-CM-2017**

**Pindal, 08 de junio de 2017**

*El Secretario de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Pindal Abogado Stalin Enríquez Mora.- Que en sesión extraordinaria de la Comisión de Mesa llevada a cabo el día 08 de junio de 2017, en el PUNTO TERCERO de orden del día, la Comisión de Mesa, conoció y resolvió que: Analizando la denuncia que está legalmente presentada, se siga con el proceso de remoción al señor Alcalde Livar Guillermo Bustamante Celi del GAD de Pindal, de acuerdo con el artículo 336 del COOTAD. Moción presentada por el señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Vocal de la Comisión de Mesa y apoyada por los Vocales Luis Jumbo Ambuli y Pedro Guaicha Chuquimarca...”*



3.5. Providencia de calificación de la denuncia de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 9 de junio de 2017, a las 12h00, que se encuentra suscrita por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca y abogado Stalin Enríquez Mora, Presidente y Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pindal, respectivamente, que consta a foja setenta y cinco.(fs. 75)

3.6. A foja setenta y cinco vuelta (fs. 75 vta.), consta la razón sentada por el abogado Stalin Enriquez Mora, Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal, al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GAD Municipal de Pindal, de la provincia de Loja y al señor José Moncada Maza (denunciante) con la denuncia presentada y el auto de calificación de la denuncia.

3.7. Durante la etapa de prueba aperturada por la Comisión de Mesa, ésta recibió la documentación de las pruebas de cargo y descargo que las partes consideraron pertinentes. (fs. 76 a 733)

3.8. A fojas setecientos cuarenta y tres a setecientos cincuenta (fs. 743 a 750) consta el Informe de la Comisión de Mesa de fecha 4 de julio de 2017.

3.9. La Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, que consta a foja setecientos cincuenta y cuatro (fs. 754)

3.10. Acta Número Trece de la Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, realizada el jueves 6 de julio de 2017, en la cual se conoce el Informe de la Comisión de Mesa y resuelve la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja. (fs. 762 a 771)



3.11. Resolución No. 013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aprueba la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja y se designa al Vicealcalde para que ejerza las funciones como ejecutivo del GAD de Pindal. (fs. 772 a 777)

#### IV.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. De los antecedentes expuestos, a foja sesenta y siete (fs. 67) consta la convocatoria No. 001-CM-GADM-2017, de 6 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, la cual señala:

*"En mi calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del GADM de Pindal, nombrado en Sesión Ordinaria del Concejo el 16 de junio de 2014. En cumplimiento de la parte pertinente del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que cito "...[...]" la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días...[...]", convoco a los Miembros de la Comisión de Mesa, a la Sesión Extraordinaria que se llevará a cabo el día jueves 08 de junio de 2017, a las 09h00, en las instalaciones del Municipio de Pindal, para tratar el siguiente orden del día: 1. Constatación del quórum. 2. Apertura de la sesión por parte del Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa. 3. Conocimiento y análisis de la denuncia presentada en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GADM de Pindal. 4. Clausura de la sesión. En cumplimiento de lo prescrito de la parte final del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, que me permito citar "...[...]. En evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión", en tal virtud, CONVOCO al señor Manuel Edilberto*



Causa No. 084-2017-TCE

*Velásquez Córdova-Concejal Rural del cantón Pindal, para que integre la Comisión de Mesa. De conformidad a lo prescrito en la parte final del artículo 357 del COOTAD que me permito citar".- Secretaria o secretario.- ..[...]...; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.", convoco al Secretario del Órgano Legislativo del GADM de Pindal, Abg. Stalin Enríquez Mora, para que actúe como secretario de la Comisión de Mesa..."*

El artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, dispone:

*"Las Comisiones serán permanentes; especiales u ocasionales; y, técnicas. Tendrán la calidad de permanente, al menos, la comisión de mesa; la de planificación y presupuesto; y, la de igualdad y género. Los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados regularán su conformación, funcionamiento y operación, procurando implementar los derechos de igualdad previstos en la Constitución, de acuerdo con las necesidades que demande el desarrollo y cumplimiento de sus actividades..." (El énfasis no corresponde al texto original)*

El inciso segundo del artículo 336 del mismo cuerpo legal, dispone en lo pertinente:

*"... En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión".*

La Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Concejo Municipal de Pindal, en su artículo 6, determina que el Concejo designará a una Concejala o Concejel para que integre la Comisión de Mesa, en reemplazo de la autoridad cuestionada.

Por su parte, el artículo 237, letra e) la Constitución de la República establece que:



*"Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: ... e) El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos"*

En este sentido, la Procuraduría General de Estado, a través del Oficio No. 01159, de 13 de mayo de 2015, se pronunció sobre una consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, de la provincia de Pichincha, en el cual concluye:

*"... Según el tenor del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia.*

*Del análisis jurídico que precede se desprende que, de conformidad con el artículo 327 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al órgano normativo del respectivo gobierno autónomo, esto es al Concejo Cantonal en el caso de las Municipalidades, regular la conformación, funcionamiento y Operación de la Comisión de Mesa; y que, según el tenor del artículo 336 del mismo Código, en caso de denuncia respecto de alguno de los integrantes de la Comisión de Mesa, corresponde al órgano legislativo, convocar a otro de sus miembros para integrar dicha Comisión.*

*En atención a los términos de la consulta se concluye que, en caso de excusa del Alcalde para integrar la Comisión de Mesa que conocerá una denuncia en contra*



Causa No. 084-2017-TCE

*de esa autoridad, de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al Concejo Cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde..."*

Del análisis de las normas jurídicas y del contenido de la convocatoria efectuada el 6 de junio de 2017, por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en la cual se convoca al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejal Rural del órgano municipal, a fin de que integre la Comisión de Mesa, al respecto este Tribunal observa que dentro del expediente no consta pieza procesal que corrobore la designación del Concejal Manuel Velásquez Córdova, para que integre la Comisión de Mesa; por lo que, el acto administrativo dispuesto por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del órgano municipal, al estar regulado por normas jurídicas previas que tienen que ser aplicadas por las autoridades competentes, ni las partes ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni la oportunidad de lugar y el tiempo para realizarlos, constituyéndose en principio de la obligatoriedad de aplicación de las normas procesales, siendo los efectos de su incumplimiento la invalidez de los actos procesales, vulnerando de esta manera el principio de competencia que se encuentra prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

*"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*

Por lo analizado anteriormente, el incumplimiento de las normas jurídicas, vicia el procedimiento de remoción instaurado al Alcalde del GAD Municipal del cantón



Pindal, en cuanto a la conformación de la Comisión de Mesa, que invalidan todos los actos subsecuentes dentro de éste proceso de remoción, y además, entre otros, la providencia de fecha 9 de junio de 2017, a las 12h00, que se encuentra suscrita por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca y abogado Stalin Enríquez Mora, Presidente y Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pindal, la cual no guarda concordancia con lo resuelto en sesión extraordinaria de jueves 8 de junio de 2017. (fs. 68 a 75)

Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral del análisis efectuado al proceso de remoción en contra del Alcalde de GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no se ha observado las garantías constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, incumpliendo de esta manera las formalidades y el procedimiento establecidos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de Remoción del señor Livar Guillermo Bustamente Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consecuentemente la Resolución No.013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pindal, de la provincia de Loja, no surte efecto legal alguno.



2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:

2.1.- Al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, y, a los doctores César Augusto Guerrero Cueva y Víctor Hugo Ajila Mora, como sus abogados patrocinadores, a través de los correos electrónicos [abogadamcd08@yahoo.es](mailto:abogadamcd08@yahoo.es); [lexconsultestudiojuridico@yahoo.es](mailto:lexconsultestudiojuridico@yahoo.es); y, [victorhugoajila@yahoo.com](mailto:victorhugoajila@yahoo.com), y en la Casilla Contenciosa Electoral N°032.

2.2.- Al abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, a través del correo electrónico [staen\\_13@yahoo.es](mailto:staen_13@yahoo.es).

2.3.- A los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja: señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en el correo electrónico [pedro.guaicha@yahoo.com](mailto:pedro.guaicha@yahoo.com); señor Luis Jumbo Ambuludi, en correo electrónico [luisjumboambuludi@gmail.com](mailto:luisjumboambuludi@gmail.com); señor Manuel Velásquez Córdova en el correo electrónico [manuelvelasquezcbp@gmail.com](mailto:manuelvelasquezcbp@gmail.com); señora Mercedes Fanny Idves Jumbo, en el correo electrónico [mercedesidves@gmail.com](mailto:mercedesidves@gmail.com); y, al señor Wilder Alejandro Sánchez Rogel, [alejandrito1990@hotmail.com](mailto:alejandrito1990@hotmail.com).

2.4.- Al señor José Geordan Moncada Maza, en los correos electrónicos [mipuyangolindo@gmail.com](mailto:mipuyangolindo@gmail.com) y [josemoncadamazam@gmail.com](mailto:josemoncadamazam@gmail.com).

3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.



*Causa No. 084-2017-TCE*

4. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**Notifíquese y cúmplase.- " F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.**

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta**

**Secretaria General TCE**

JA





**CAUSA No. 084-2017-TCE**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa electoral No. 084-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO SALVADO**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

**CAUSA No. 084-2017-TCE**

**Jueza Ponente:** Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala

Por no estar de acuerdo con las conclusiones determinadas por el Fallo de Mayoría presento el siguiente **VOTO SALVADO**:

Quito, Distrito Metropolitano, 31 de julio de 2017, las 11h00.- **VISTOS:**

**1. ANTECEDENTES**

- a) El 11 de julio de 2017, a las 20h00, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el Oficio sin número en una (1) foja y en calidad de anexos mil quinientas ochenta (1580) fojas, en la que se incluye un (1) CD en la foja ochenta y cinco (85), suscrito por el abogado Stalin Enríquez Mora, en su calidad de Secretario Encargado del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, remite el expediente del proceso de remoción del señor Liver Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, para que sea conocida



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en consulta, respecto al proceso de remoción del cargo efectuado por el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal.<sup>1</sup>

- b) Sorteo realizado por la abogada Ivonne Coloma, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, quien certifica que la causa No. 084-2017-TCE le correspondió conocer en calidad de Juez Sustanciador al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>2</sup>
- c) Mediante providencia dictada el 14 de julio de 2017, a las 17h00, se dispuso en lo pertinente oficial al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, para que en el término de dos (2) días contados a partir de su notificación, remita una certificación sobre quien ejerce el cargo de Secretario o Secretaria del Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, adjuntando copia certificada de la documentación de respaldo.<sup>3</sup>
- d) El señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, da cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2017 y remite la documentación respectiva.<sup>4</sup>
- e) Auto dictado el 24 de julio de 2017, mediante el cual se admitió a trámite la presente causa.

**Consideraciones Previas**

---

<sup>1</sup> Foja 1582 del Proceso.

<sup>2</sup> Foja 1582 del Proceso.

<sup>3</sup> Fojas 1588 y vta. del Proceso

<sup>4</sup> Fojas 1737 a 1746 del Proceso



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

De la revisión del expediente íntegro remitido por el Secretario del GAD Municipal del cantón Pindal, se colige:

1. La denuncia presentada por el señor José Georgan Moncada Maza, en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, el 1 de junio de 2017, a las 18h15, ante el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, se sustenta en las causales previstas en los artículos 318, 331 literal j) y 333 literal c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD; artículo 41 de la Ordenanza de Organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Pindal, de 18 de diciembre de 2010, y de la Resolución del Consejo Municipal de Pindal contenida en el Acta No.001(2014) de la Sesión Ordinaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, de 19 de mayo de 2014. A la denuncia se adjuntó entre otros, el correspondiente reconocimiento de firma No.20171114000D00078, ante la Notaría Única del cantón Pindal, el 29 de mayo de 2017, a las 09h59.<sup>5</sup>

2. Convocatoria No.001-CM-GADMP-2017, de 6 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja de la provincia de Loja, dirigida a los señores Luis Jumbo Ambuludi y Manuel Edilberto Velásquez Córdova, Concejales y Miembros de la Comisión de Mesa del Municipio del cantón Pindal.<sup>6</sup>

3. Del expediente se verifica que mediante Oficio No.21, de 8 de junio de 2017, suscrito por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, se

---

<sup>5</sup> Fojas 59 y vta. del Proceso

<sup>6</sup> Fojas 67 del Proceso.



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

realiza la entrega de la denuncia con el expediente original al abogado Stalin Enríquez Mora Secretario Encargado del Consejo del GAD Municipal de Pindal.<sup>7</sup>

4. Consta fojas 68 a 74 del proceso el Acta de la sesión extraordinaria y la resolución de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 8 de junio de 2017, en la que se resolvió con tres (3) votos a favor dentro del punto tres del orden del día la moción presentada respecto a:

ANALIZANDO LA DENUNCIA QUE ESTÁ LEGALMENTE PRESENTADA, SE SIGA CON EL PROCESO DE REMOCIÓN AL SEÑOR ALCALDE LIVAR GUILLERMO BUSTAMANTE CELI DEL GAD DE PINDAL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 336 DEL COOTAD.<sup>8</sup>

5. Providencia de calificación de la denuncia de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de 9 de junio de 2017, a las 12h00, que se encuentra suscrita por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca y abogado Stalin Enríquez Mora, Presidente y Secretario de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón Pindal, respectivamente.<sup>9</sup>

6. La razón de notificación realizada por el abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del GAD Municipal del cantón Pindal al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GAD Municipal de Pindal, de la provincia de Loja y al señor José Moncada Maza (denunciante) con la denuncia presentada y el auto de calificación de la denuncia.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Fojas 66 del Proceso

<sup>8</sup> Fojas 72 vta. y 74 del Proceso.

<sup>9</sup> Fojas 75 del Proceso

<sup>10</sup> Fojas 75 vta. del Proceso



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

7. Durante la etapa de prueba aperturada por la Comisión de Mesa, ésta recibió la documentación de las pruebas de cargo y descargo que las partes consideraron pertinentes.<sup>11</sup>

8. Informe de la Comisión de Mesa de fecha 4 de julio de 2017.<sup>12</sup>

9. La convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal.<sup>13</sup>

10. Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, realizada el jueves 6 de julio de 2017, el cual se conoce el Informe de la Comisión de Mesa y resuelve la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.<sup>14</sup>

11. Resolución No.013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, mediante la cual se aprueba la remoción del Alcalde del GAD Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.<sup>15</sup>

**1.1 Resolución materia de la consulta**

Resolución No.013-2017-CMCP2017, de 6 de julio de 2017, mediante la cual el Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pindal, de la provincia de Loja resolvió:

**“Primero.-** Aprobar la Remoción del cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, señor Livar Guillermo Bustamante Celi, por haber incurrido en la causas de remoción del cargo, prescrito en el literal c) del artículo 333 del COOTAD, por haber incumplido lo

---

<sup>11</sup> Fojas 76 a 733 del Proceso.

<sup>12</sup> Fojas 743 a 750 del Proceso

<sup>13</sup> Fojas 754 del Proceso

<sup>14</sup> Fojas 726 a 771 del Proceso

<sup>15</sup> Fojas 772 a 777 del Proceso



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

prescrito en los Artículos 331 literal j) y Artículo 318 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD; Artículo 41 de la Ordenanza de organización y Funcionamiento del Consejo Municipal de Pindal, aprobada el 24 de diciembre de 2010; y, Resolución de Consejo, de 19 de mayo de 2014.”

**1.2 Argumentos del Denunciante**

El ciudadano José Geordan Moncada Masa en la denuncia presentada mediante el cual solicita la remoción del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Pindal, se contrae en lo siguiente:

- Las acciones de incumplimiento del Alcalde, violan lo dispuesto en los artículos 318 por no haber convocado cada semana a las sesiones ordinarias.
- El Alcalde de Pindal, al haber conciliado en procesos judiciales sin la autorización del Consejo, incumplió lo prescrito en el artículo 331 literal j) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

**1.3 Argumentos de la Autoridad denunciada**

El señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pindal, Provincia de Loja interpone Consulta a la Resolución No. 013-2017-CMCP2017 y proceso de remoción signado con el número. 001-2017-CM-GAMP-2017 que le fue notificada el 7 de julio de 2017 a las 09h 30, Resolución expedida el 6 de julio de 2017, en Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pindal, Provincia de Loja, se contrae en los siguientes términos:

1. La denuncia sobre la violación a lo dispuesto en el artículo 318 del COOTAD por corresponderle la obligación de convocar a sesión de Consejo cada ocho días, no ha considerado la realidad del Consejo Municipal de Pindal, ni del procedimiento parlamentario previsto en el Capítulo II del COOTAD en que



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

establece que el orden del día debe ser aprobado por el Consejo Municipal., por lo que no son de exclusiva consecuencia del trabajo del ejecutivo Municipal.

2. La responsabilidad administrativa civil culposa e indicios de responsabilidad penal de las acciones u omisiones que como autoridades pueden incurrir en el desempeño de la administración pública es atribución de la Contraloría General del estado, conforme la Ley que le rige, y que por tanto al ser esta institución el regulador y controlador que determina las acciones y omisiones que como Alcalde debe ser sancionado, afirma que no existe informe alguno ni examen especial o de parte del auditor interno que indique sanción por omisión de carácter administrativo, por haber inobservado lo dispuesto en el artículo 318 del COOTAD.
3. Que la denuncia de violación a los prescrito en el artículo 331 literal j) del COOTAD de "ACEPTAR CONCILIACIONES CONFORME LA LEY SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL" no fue ocurrencia ni capricho del Alcalde, " ...sino de un proceso determinado en la Ley y si existe contradicción en el proceso entre COOTAD y COGEP, o si el juez que sustanció la causa no ordenó la ratificación de las conciliaciones al Consejo Municipal del GAD Municipal de Pindal, no es responsabilidad del Alcalde." Por ello para establecerse responsabilidad es necesario previamente el informe de la Contraloría General del Estado que determine la responsabilidad por la acción u omisión de las actuaciones.
4. Se violó el procedimiento establecido en el COOTAD para la remoción, por cuanto la secretaría del Consejo y la Comisión de Mesa no cumplen con las obligaciones emanadas del COOTAD, así:
  - La denuncia no fue presentada ante el Secretario del Consejo Municipal sino que consta con oficio nro. 21 de 08 de julio de 2017 suscrito por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, Presidente Subrogante de la Comisión de



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Mesa mediante el cual pone en conocimiento del abg. Stalin Enríquez Mora, Secretario del GADM de Pindal, por lo que la denuncia fue presentada ante el Vicealcalde y no al Sceretario del GAD Municipal de Pindal.

- El Secretario del Consejo nunca remitió la denuncia a la Comisión de Mesa, por cuanto consta en la fe de presentación que fue recibida por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, de fecha 01 de junio de 2017, por lo tanto fu recibida por autoridad que no tiene esa competencia. Asimismo que el secretario nunca remitió la denuncia a la Comisión de Mesa.
- En la denuncia no existió reconocimiento de firma del señor José Moncada, conforme el artículo 336 del COOTAD.
- El Consejo no se reunió para reconstruir o conformar la Comisión de Mesa conforme lo establece el artículo 336 del COOTAD, así como no se le permitió ejercer su derecho a la defensa.

**Petición concreta**

Se deje sin efecto la Resolución No. 013-2017-CMCP2017 adoptada el 6 de julio de 2017, en Sesión Extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Pindal, Provincia de Loja, mediante el cual aprobaron la Remoción y el proceso de remoción de su cargo de Alcalde.

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

**2. ANÁLISIS**

**2.1 COMPETENCIA**



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que:

El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 70 numeral 14 del mismo cuerpo legal, establece que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: (...) Conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.”

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone:

**Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización.** (El énfasis es propio)

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

**2.2. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD**

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización (en adelante COOTAD), señala:

“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...” (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido solicitada por el señor Livar Guillermo Bustamante Celi, por haber sido removido de su cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, a través de la Resolución No. 013-2017-CMCP2017, adoptada el Sesión Extraordinaria de jueves 6 de julio de 2017, por el Consejo Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, la misma que fue notificada el 7 de junio de 2017, conforme consta la razón de notificación emitida por el abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja.<sup>16</sup>

La petición de consulta respecto de la remoción en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, fue presentada ante la Secretaría

---

<sup>16</sup> Foja 780 y vta. del Proceso



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, el 7 de julio de 2017.<sup>17</sup>

Por lo expuesto el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

De los antecedentes expuestos consta la convocatoria No. NO.001-CM-GADMP-2017, de 06 de junio de 2017, para la Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal, la misma que fue efectuada por el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente Subrogante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Pindal de la Provincia de Loja dirigida a los señores Luis Jumbo Ambulidi y Manuel Edilberto Velásquez, Concejales y Miembros de la Comisión de Mesa del Municipio del Cantón Pindal, la cual señala: "En mi calidad de Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa del GADM de Pindal, nombrado en Sesión Ordinaria del Concejo el 16 de Junio del 2014. En cumplimiento de la parte pertinente del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD que cito "... (..)..." La Comisión de Mesa que la calificará en el término de cinco días ..(...)..."", convoco a los Miembros de la Comisión de Mesa, a la Sesión Extraordinaria que se llevara a cabo el día jueves 08 de Junio de 2017, a las 09 horas, en las instalaciones del Municipio de Pindal, para tratar el siguiente orden del día: 1. Constatación del quorum.- 2. Apertura de la sesión por parte del Presidente Subrogante de la Comisión de Mesa.- 3. Conocimiento y análisis de la denuncia presentada en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GADM de Pindal.- 4. Clausura de la sesión. En cumplimiento de lo prescrito en la parte final del segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, que me permito citar "... (..)..." En evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión", en tal virtud CONVOCO al señor Manuel Edilberto Velásquez Córdoba- Concejel Rural del cantón Pindal, para que integre la Comisión de Mesa. De conformidad a lo prescrito en la parte final del

---

<sup>17</sup> Fojas 782 a 791 del Proceso



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

artículo 357 del COOTAD que me permito citar “..Secretaria o secretario.- ..(..)...; además deberá actuar como secretaria o secretario de la Comisión de Mesa.”, convoco al Secretario del Órgano Legislativo del GADM de Pindal, Abg. Stalin Enríquez Mora, para que actué como secretario de la Comisión de Mesa...”.

El segundo inciso del artículo 336 del mismo cuerpo legal, dispone en lo pertinente:

“La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.”

La Procuraduría General del Estado, a través de Oficio No. 01159, de 13 de mayo 2015, se pronunció sobre una Consulta formulada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, de la Provincia de Pichincha en la cual concluye:

“... Según el tenor del artículo 336 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, la autoridad denunciada que sea parte de la Comisión de Mesa, está impedida de participar en la tramitación de la denuncia.

### **3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO**

La Sentencia de Mayoría se pronuncia sobre los siguientes puntos: i) Respecto de la conformación de la Comisión de Mesa e Informe de la Procuraduría General del Estado; ii) Respecto de la decisión expresada en la Sentencia de Mayoría; y, iii) Sobre la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción del



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Alcalde Livar Bustamante Celi, efectuado por el Concejo Municipal del cantón Pindal de la provincia de Loja. Por no estar de acuerdo con las conclusiones determinadas sobre estos puntos por el Fallo de Mayoría presento el siguiente **VOTO SALVADO**:

**i) Respecto de la conformación de la Comisión de Mesa e Informe de Procuraduría General del Estado**

El Fallo de Mayoría en el punto tercero de la Sentencia luego de citar el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización - COOTAD- narra los antecedentes procesales que se llevaron a efecto para la remoción realizada en contra del Alcalde del cantón Pindal de la provincia de Loja y señala que a fojas 67 del proceso consta que el señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en su calidad de Vicealcalde y Presidente de la Comisión de Mesa del mencionado Municipio, el 06 de junio de 2017, convocó a los miembros de la Comisión de Mesa a Sesión Extraordinaria para el día 08 de junio de 2017, a las 09h00, para conocer y analizar la denuncia presentada en contra del señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del GADM de Pindal.

El Vicealcalde del Municipio del cantón Pindal, ante el impedimento legal establecido en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, que impide que la Autoridad denunciada, en este caso el Alcalde del cantón Pindal, pueda actuar en la Comisión de Mesa para conocer la denuncia presentada en su contra, convocó para que integrara la mencionada Comisión Mesa al señor concejal Manuel Edilberto Velásquez Córdova.

Ante este hecho, el Fallo de Mayoría luego de determinar que dentro del proceso no se encuentra resolución alguna del Concejo del GAD Municipal del cantón Pindal mediante la que se haya designado al prenombrado concejal Manuel Velásquez Córdova para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo de la autoridad denunciada, concluye que se ha vulnerado el principio de competencia prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República, viciándose de esta manera el procedimiento de remoción en razón de haberse conformado indebidamente la Comisión de Mesa.



CAUSA No. 084-2017-TCE

Para fundamentar esta conclusión, el Fallo de Mayoría se sustenta en un pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado realizado mediante Oficio No. 01159 de 13 de mayo de 2015, por el cual, este organismo ante la consulta realizada por el Alcalde del GADM del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha, da respuesta a la siguiente interrogante: **¿Cuál es la autoridad competente para nombrar al vocal integrante de la Comisión de Mesa que reemplace al Alcalde, una vez que éste se excusa por ser la autoridad denunciada, considerando al efecto que los otros dos miembros de la referida Comisión, son el Vicealcalde o Vicealcaldesa y un Concejal o Concejala designados por el Concejo Municipal?** Al respecto la Procuraduría General del Estado se pronunció:

“... de acuerdo con el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, compete al concejo cantonal como órgano legislativo, convocar a otro de los miembros del Concejo para que integre la Comisión de Mesa en reemplazo del Alcalde...” Lo resaltado me corresponde.

En el Fallo de Mayoría se cita lo que ordena la parte final de la regla procedimental prevista en el segundo inciso del artículo 336 del COOTAD, que dice: “...En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.”, sin embargo al momento de interpretarla para establecer su aplicación en el caso concreto, no considera que en esta norma procedimental la disposición a ejecutar es la de convocar, acción que de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española significa: “Citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado”.

Si bien es cierto, el literal r) del artículo 57 del COOTAD establece como una atribución del Concejo Municipal la de conformar las comisiones permanentes, como lo es la Comisión de Mesa, en el presente caso esta Comisión se encuentra conformada con la



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

particularidad de que uno de sus miembros está prohibido de participar en la misma, circunstancia para la que el COOTAD ordena que se debe convocar automáticamente a otro concejal para que temporalmente integre dicha instancia.

Así tenemos que existen dos momentos y por tanto dos procedimientos distintos de conformación de la Comisión de Mesa:

1. El primero en el que el Pleno del Concejo Municipal se reúne y mediante un proceso de **postulación, elección y designación**, determina quienes son los concejales que conforman la Comisión Permanente de Mesa; y,
2. El segundo en el que la persona que preside la Comisión de Mesa debe llenar el vacío generado al momento que se encuentra impedido de actuar una de sus miembros.

Sostengo que no puede ser el mismo procedimiento para los dos momentos existentes como concluye el Fallo de Mayoría por cuanto ello podría ocasionar que la Comisión de Mesa no se integre y por tanto no sea procesada la denuncia que un ciudadano ha presentado y respecto de la que, el Gobierno Autónomo Descentralizado, tiene la obligación de dar una respuesta oficial sobre la investigación que realice. Analicemos los casos que pueden presentarse al respecto:

| <b>Reglas derivadas de la Interpretación</b>                                                                                                                                                                                        | <b>Hipótesis</b>                                                                                                                                                                      | <b>Resultado</b>                                                                                                                                |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La autoridad denunciada, en este caso el Alcalde del cantón Pindal, debe ser quien convoque al Concejo Municipal, para que en sesión presidida por el propio denunciado, se nombre o designe a la o el concejal que integrará en su | El Alcalde por no convenirle a sus intereses no convoca al Concejo para tratar este punto; o, si lo convoca no existe el quórum suficiente o los votos necesarios para proceder a tal | Al no poder nombrar al miembro que actuará temporalmente en la Comisión de Mesa, no se puede dar trámite al procedimiento de remoción propuesto |



CAUSA No. 084-2017-TCE

|                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ausencia a la Comisión de Mesa.                                                                                                                                                                                  | designación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                  |
| El Vicealcalde, debe ser quien convoque al Concejo Municipal, para que en sesión donde no participe el denunciado, se nombre o designe a la o el concejal que integrará en ausencia de éste la Comisión de Mesa. | Para tratar este punto no existe el quórum correspondiente o los votos necesarios para proceder a tal designación.<br><br>(Hay que tener presente en este caso que el Alcalde no deja sus funciones por el hecho de estar siendo procesado y que el Vicealcalde, de acuerdo con lo dispuesto por el 335 <sup>18</sup> del COOTAD, únicamente está autorizado para convocar al Pleno del Concejo Municipal para que éste conozca de la denuncia contra el Alcalde y adopte la resolución respectiva | Al no poder nombrar al miembro que actuará temporalmente en la Comisión de Mesa, no se puede dar trámite al procedimiento de remoción propuesto. |

<sup>18</sup> Art. 335.- Denuncia en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado.- Si la denuncia es en contra del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, ésta se la presentará ante su subrogante, quien únicamente para este efecto convocará a sesión del órgano legislativo y de fiscalización del gobierno respectivo. Se cumplirá con el procedimiento de remoción previsto en este capítulo, garantizando el debido proceso y el ejercicio de defensa del denunciado, en el marco de los derechos de protección constitucionales. (...) Resaltado me corresponde.



CAUSA No. 084-2017-TCE

|                                                                                                                                                                            |                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                                                            | luego haber, la Comisión de Mesa, llevado adelante el procedimiento correspondiente.)                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| El Vicealcalde, quien a falta del Alcalde que ha sido denunciado, preside la Comisión de Mesa, es el que debe convocar a integrar u otro miembro del Concejo esta Comisión | La Comisión de Mesa puede conocer e iniciar el procedimiento de remoción previsto en la Ley, con lo que, finalmente, deberá poner a disposición del Pleno del Concejo Municipal el informe correspondiente para que su valoración y votación. | Finalmente, el Pleno del Concejo Municipal, incluidos los miembros de la Comisión de Mesa, decidirán sobre la pertinencia o no del informe que dicha Comisión ha puesto en su conocimiento, pronunciándose sobre la remoción o ratificación de inocencia de la autoridad que ha sido procesada. |

Por las razones expuestas, considero que de acuerdo a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, que se adecúa a un objetivo constitucionalmente válido como lo es el de respetar y hacer respetar los derechos y que no deja en estado de indefensión a ninguna de la partes, en el presente caso, es el Vicealcalde quien al presidir la Comisión de Mesa al ser el Alcalde al autoridad denunciada, el que debe convocar a otro de los miembros para integrar dicha Comisión y poder dar trámite al proceso de remoción que se ha iniciado con la presentación de la denuncia de un ciudadano.

Lo contrario como hemos visto podría dejar en indefensión a la ciudadanía que de manera cívica concurre, al amparo de lo previsto en las leyes, a proponer procesos de



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

fiscalización contra una autoridad pública, pues no se podría obtener una respuesta motivada por parte del Estado, pudiendo generarse **impunidad**.

Respecto del pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, realizado mediante Oficio No. 01159 de 13 de mayo de 2015 en virtud de una consulta realizada por el Alcalde del Concejo Municipal de **Rumiñahui** de la provincia de Pichincha, cabe indicar que de acuerdo con el artículo 3 y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, dicho pronunciamiento únicamente obliga a la Administración Pública que hizo la consulta, pues conforme con el párrafo primero de la referida Ley, la Procuraduría puede inteligenciar la aplicación de la ley solicitada por la Administración Pública, excepto cuando se trate de asuntos que se encuentren en conocimiento de los jueces o tribunales de la República, es decir, que dicho pronunciamiento no es vinculante para el Tribunal Contencioso Electoral.

Más cuando dicho pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado carece de motivación al no realizar una interpretación sistemática que dé respuesta a las interrogantes que se han planteado en líneas anteriores y que se limita a afirmar, sin justificar razonadamente, que de la lectura del artículo 327 del COOTAD se determinaría que es el Concejo Municipal el que debe postular, nombrar y designar, para posteriormente convocar al miembro de la Comisión de Mesa que actuará por la ausencia del Alcalde que es el denunciado, lo que hace que su interpretación de la ley o inteligenciación de la misma no sea conforme con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 75 de la Carta Suprema, pues como se señaló, la misma podría dejar en **indefensión** al ciudadano y generar **impunidad**.

**ii) Respecto de la decisión expresada en la Sentencia de Mayoría**

El Fallo de Mayoría en el primer punto de su parte resolutive expresa:

“Que en el proceso de Remoción del señor **Livar Guillermo Bustamante Celi**, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón **Pindal** de la provincia de Loja, no se cumplió con el procedimiento y formalidades establecidas en la Constitución de la República y el Código Orgánico de



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, consecuentemente la Resolución No. 013-2017-CMCP2017, de 06 de julio de 2017, adoptada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pindal de la provincia de Loja, no surte efectos legales.”

La Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, garantizan la participación ciudadana y han establecido los mecanismos jurídicos de índole procesal para que cualquier ciudadano pueda participar activamente como fiscalizador de las acciones de los servidores públicos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. En este sentido, el artículo 75 de la Constitución de la República garantiza a todo ciudadano el derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses, no pudiendo quedar en ningún caso en **indefensión**, esto es, en el presente caso, que el ciudadano obtenga una respuesta por parte del Estado, respecto de la denuncia y proceso que ha iniciado.

Por tal razón, considero que si el Fallo de Mayoría establece que existen nulidades insubsanables que determinan la nulidad procesal de desde dichos actos, en la parte resolutive del fallo debe declararse tal nulidad y devolverse el expediente para que se continúe desde el momento en que se produjo la misma.

La no continuación del proceso desde donde se causó presuntamente la nulidad implica que el ciudadano que ha comparecido como parte de una acción cívica, no ha obtenido una respuesta institucional, lo que ocasiona su **indefensión** y desincentiva que más ciudadanos acudan a presentar acciones de control y fiscalización ante las instituciones y autoridades que nuestro sistema constitucional y legal han previsto para el efecto.

**iii) Sobre la verificación del cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción del Alcalde Livar Bustamente Celi, efectuado por el Concejo Municipal del cantón Pindal de la provincia de Loja**



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Respecto de las alegaciones realizadas por el procesado, Alcalde del cantón Pindal, de que habría violación al procedimiento en razón de que la denuncia no se presentó ante el Secretario del Concejo Municipal, sino directamente ante el Vicealcalde, en su mismo escrito se reconoce, que el Secretario del Concejo presentó un certificado médico que determinaría que no se encontraba presente en el cantón Pindal, puesto que habría tenido una cita médica en la ciudad de Loja, lo que motivó que el denunciante concurra a una de las Notarías del cantón para que se certificara la ausencia del Secretario del Municipio, procediendo a entregar la misma al Vicealcalde.

Aceptar que se habría violado el procedimiento por este hecho, implicaría que ningún ciudadano no podía entregar ninguna petición a la Municipalidad mientras dure la ausencia del Secretario General, lo que no es razonable, más si tenemos en cuenta que por tal hecho no ha quedado en indefensión el peticionario de la consulta.

Asimismo, respecto de que no se habrían respetado los términos previstos en el artículo 336 del COOTAD, pues alega el peticionario de la consulta que debió utilizarse los máximos tiempos que prevé esta norma para convocar que la Comisión de Mesa presentara su informe y se convocara a la sesión extraordinaria del Cabildo, aquello no tiene fundamento, puesto que el artículo 336 determina dichos término de tiempo, como tiempos máximos y no como tiempos fijos, es decir que si dice que el informe debe presentarse dentro del término de cinco días, se entiende que también podrá presentarse en el día uno o dos o tres o cuatro, y no necesariamente debe ser en el quinto día, como entiende el consultante.

Conforme los antecedentes que se han expuesto que se han podido verificar de los recaudos procesales que ninguna de las parte han quedado en indefensión y han tenido oportunidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa, que es lo que precautelan las garantías del debido proceso.

**4. DECISIÓN**



**CAUSA No. 084-2017-TCE**

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** planteada por el Alcalde del cantón Pindal de la provincia de Loja en los siguientes términos:

1. En el proceso de remoción efectuado en contra del ciudadano Livar Bustamante Celi, Alcalde del cantón Pindal de la provincia de Loja, se han observado y cumplido las formalidades y procedimiento correspondiente para tomar la decisión adoptada por el Concejo Municipal del cantón Pindal, expresada mediante Resolución No. 013-2017-CMCP2017 de 06 de junio de 2017;
2. Notifíquese con el contenido de la presente Absolución de Consulta:
  - a) Al señor Livar Guillermo Bustamante Celi, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja, y, a los doctores César Augusto Guerrero Cueva y Víctor Hugo Ajila Mora, como sus abogados patrocinadores a través de los correos electrónicos **abogadamcd08@yahoo.es** ; **lexconsultestudiojurídico@yahoo.es** , y, **victorhugoajila@yahoo.com** , y en la casilla contencioso electoral No. 32.
  - b) Al abogado Stalin Enríquez Mora, Secretario Encargado del Consejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, en el correo electrónico **staen\_13@yahoo.es**
  - c) A los concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Pindal, de la provincia de Loja: señor Pedro Guaicha Chuquimarca, en el correo electrónico **pedro.guaicha@yahoo.com** ; señor Luis Jumbo Ambuludi, en el correo electrónico **luisjumboambuludi@gmail.com** ; señor Manuel Velásquez Córdova, en el correo electrónico **manuelvelasquezcbp@gmail.com** ; señora Mercedes Fanny Idves Jumbo, en



CAUSA No. 084-2017-TCE

el correo electrónico **mercedesidves@gmail.com** ; y, al señor Wilder Alejandro Sánchez Rogel, en el correo electrónico **alejandrito1990@hotmail.com**

d) Al señor José Geordan Moncada Maza, en los correos electrónicos **mipuyangolindo@gmail.com** y **josemoncadamaza@gmail.com**

3. Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

4. Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, JUEZ PRESIDENTE; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO SALVADO); Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, JUEZ; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta

**SECRETARIA GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

KM

